

NÚMERO 11,569.

Mayo 6 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, saber:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Angel Ortiz Monasterio ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento inventado por Mr. Husnick, de Praha (Bohemia), para hacer relieves y obtener sobre el papel las marcas de agua, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,570.

Mayo 7 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Recuerda la observancia del art. 322 de la Ordenanza de Aduanas.*

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que á pesar de lo que previene el art. 322 de la Ordenanza de Aduanas vigente, se hacen exportaciones de antigüedades mexicanas, bien sea por negligencia de los empleados ó bien burlando la vigilancia que debe haber en las aduanas.

Para evitar esos abusos, que despojan á la Nación de muchos tesoros de arte, se ha servido disponer el Presidente que se recuerde á los administradores de las aduanas para que éstos lo hagan á su vez á sus subordinados, las disposiciones relativas que para estos casos están mandadas observar; haciendo responsables á los jefes de las expresadas aduanas de las omisiones que puedan ocurrir en el cumplimiento de esta orden.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos, previniéndole me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, á 7 de Mayo de 1892.—P. O. D. S., el oficial

mayor *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la Aduana. . . .

NÚMERO 11,571.

Mayo 7 de 1892.—Decreto de la Cámara de Diputados.—*Amplía la partida 35 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$ 3,000 la Partida núm. 35 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputado del Congreso de la Unión, en México, á 4 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1892.—*Gómez Farías*. Al.

NÚMERO 11,572.

Mayo 7 de 1892.—Decreto de la Cámara de Diputados.—*Amplía la partida 12,249 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$ 9,000 la Partida núm. 12,249 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada al pago de pensionistas del Erario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 7 de 1892.—*Gómez Farías*.—Al.

NÚMERO 11,573.

Mayo 9 de 1892.—Decreto del Congreso.—*Presupuesto de Ingresos para el año fiscal de 1892-1893.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1892 y terminará el 30 de Junio de 1893, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida el 12 de Junio de 1891, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. 2 por 100 de derecho adicional en todas las aduanas marítimas y fronterizas para las obras en los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de 5 por 100 sobre consumo que cobrarán las Administraciones de rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, á los efectos extranjeros, conforme á las reglas prescritas en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, fero, practica-je y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expedida el 12 de Junio de 1891.

V. Derecho de exportación de la orchilla, á razón de \$ 5 por tonelada de 1,000 kilogramos, peso bruto.

VI. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería y el de tránsito de maderas extranjeras, conforme al decreto y circular de 20 de Noviembre de 1889, á razón de \$ 1.56 por tonelada de un metro cúbico.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de un metro cúbico que embarque.

B. Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas de otras mercancías.

C. Cuando salga en lastre de un puerto de altura, para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento de madera, pagará por todas sus toneladas de un metro cúbico que mida, según el certificado que expida el respectivo capitán de puerto, conforme á las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

VII. Derecho de tránsito conforme á la citada Ordenanza de 12 de Junio y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegación, conforme á la ley de 9 Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la misma Ordenanza de 12 de Junio y demás disposiciones vigentes.

X. Derecho de \$ 5 por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente, en el concepto de que cuando los Agentes diplomáticos ó consulares, para expedir dichos certificados tengan necesidad de asesorarse con abogado; éste será retribuido por la sociedad interesada.

Contribuciones interiores.

XI. Producto de la Renta del Timbre, con arreglo á las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887 y á las disposiciones que dicté ó haya dictado el Ejecutivo conforme á las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente en el ejercicio fiscal á que se refiere este Presupuesto.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XIII. Derechos de portazgo en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para lo cual se le da la correspondiente autorización.

XV. Contribución sobre todo sueldo que se asigne en el Presupuesto de Egresos ó leyes posteriores, en la siguiente proporción,

exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de \$602.25.

Los que excedan de \$602.25 hasta \$1,000.10, á razón de 2 y medio por 100.

Los que excedan de \$1,000.10 hasta . . . \$3,000.30, 5 por ciento.

Los que excedan de \$3,000.30 hasta . . . \$5,000.50, 7 y medio por 100, y los que excedan de \$5,000.50, á razón de 10 por 100.

Esta contribución se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos según se cubran.

XVI. Certificación de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XVII. *Fiat* de Escribanos conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XVIII. Títulos para agentes de negocios conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XIX. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XX. Derechos de patentes de invención.

XXI. Derechos de fundición, apartado, ensaye y amonedación, con arreglo á las leyes vigentes sobre minerales y metales preciosos.

XXII. Derechos de minería y sobre establecimientos metalúrgicos en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, fijando el Ejecutivo esos derechos conforme á los arts. 4º y 6º de la ley de 6 de Junio de 1887.

Servicios públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXV. Productos líquidos de la oficina impresora del Timbre, de las imprentas del Gobierno Federal conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federación* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXVI. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios,

conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXVII. Productos de la Lotería Nacional.

XXVIII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXIX. Premios por situación de fondos.

XXX. Productos de bienes nacionalizados.

XXXI. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.

XXXII. Productos por arrendamientos, ventas ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXIII. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXIV. Cesiones y donativos á favor del Erario.

XXXV. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXVI. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXVII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 9 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 9 de Mayo de 1892.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,574.

Mayo 9 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Manda trasladar la Aduana fronteriza de Fronteras á "La Morita" (Sonora)*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el día 1º de Julio próximo venidero, quedará trasladada al punto llamado "La Morita," situado en la parte Norte del Distrito de Arispe, perteneciente al Estado de Sonora, la aduana fronteriza que hoy existe en el pueblo de Fronteras, cabecera de la Municipalidad de su nombre, conservando la planta y sueldos que tiene en la actualidad y tomando el nombre de Aduana fronteriza de "La Morita."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 9 de 1892.—*Gómez Farías*. Al . . .

NÚMERO 11,575.

Mayo 9 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Expresa que los certificados de subvención del Ferrocarril de Oaxaca (Ferrocarril Mexicano del Sur) sólo sean admitidos por las Aduanas hasta el 30 de Junio de 1892, y en adelante, el 2 por 100 consignado á esa subvención se entregue en efectivo á los agentes del Banco Nacional de México.*

Circular núm. 13.—Con referencia á la circular relativa de 29 de Septiembre de

1891 y en virtud de estipulaciones hechas con la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, y el Sr. Harry V. R. Read, los "Certificados de subvención del Ferrocarril de Oaxaca," entregados á los empresarios y correspondientes al año fiscal en curso, sólo serán admitidos en pago por las Aduanas Marítimas y Fronterizas hasta el inmediato 30 de Junio; y desde 1º de Julio siguiente en adelante, dichas Oficinas separarán el 2 por 100 de sus productos, consignado á la expresada subvención, y lo entregarán en efectivo, cada quincena, á los Agentes del Banco Nacional de México, á cambio de un recibo que librarán éstos por duplicado, para comprobación de las cuentas respectivas.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 9 de 1892.—Gómez Farías.—Al . . .

NÚMERO 11,576.

Mayo 9 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George Gould Stacy ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva plancha de unión, de su invención, para rieles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada plancha.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Mayo de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal."

NÚMERO 11,577.

Mayo 10 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan M. Benfield ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de tijeras circulares, de su invención, para las máquinas de fabricar papel, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Mayo de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal."

NÚMERO 11,578.

Mayo 13 de 1892.—Decreto de la Cámara de Diputados.—*Amplía la partida 7,050 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo unico. Se amplía en la cantidad de \$75,000 la asignación de la partida 7,050 del Presupuesto vigente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 11 de Mayo de 1892.—Alfredo Chavero, diputado presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Mayo de 1892.—Porfirio Díaz.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1892.—Gómez Farías.—Al . . .

NÚMERO 11,579.

Mayo 14 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Reglamento de las Escuelas para Adultos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito y Territorios Federales, sabed:

Que usando de la facultad que me concede el art. 85, frac. I de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

de las Escuelas Oficiales Nocturnas para Adultos.

CAPITULO I.

De las Escuelas de Adultos y sus programas.

Art. 1. Las Escuelas Oficiales para Adultos se dividirán en suplementarias y complementarias.

2. Las escuelas suplementarias tienen por objeto impartir la instrucción primaria elemental á los individuos que no la hayan recibido en el período de la edad escolar.

3. El programa de estas escuelas se desarrollará en tres años y será el siguiente:

I. Lengua nacional, incluyendo la enseñanza de la lectura y escritura.

II. Aritmética, comprendiendo enteros, quebrados decimales y comunes, elevación á potencias y extracción de raíces, regla de tres, sistema métrico.

III. Nociones prácticas de geometría plana y en el espacio.

IV. Nociones de geografía é historia patria.

V. Moral é instrucción cívica.

VI. Nociones de ciencias físicas y naturales, en sus aplicaciones á la higiene, las artes y la industria.

VII. Dibujo lineal y de ornato: aplicaciones del dibujo natural al de ornato, en totales.

VIII. En las escuelas para mujeres se enseñarán, además, labores manuales propias del sexo.

4. Las escuelas complementarias tienen por objeto impartir la instrucción primaria con mayor extensión que las escuelas suplementarias, cooperando á la vez, en lo posible, á la enseñanza técnica del obrero.

5. El programa en las escuelas complementarias, además de los ramos señalados á las suplementarias, comprenderá los siguientes:

I. Aritmética mercantil.

II. Nociones de teneduría de libros, de correspondencia mercantil y de economía industrial.

III. Dibujo arquitectónico y de maquinaria lavado.—Dibujo de ornato y natural.

IV. Inglés.

V. Nociones sobre los productos de la localidad, así como sobre útiles, herramientas, máquinas y descubrimientos más importantes para el obrero.

VI. Principios generales de educación.

6. En las escuelas complementarias para mujeres, además de las materias señaladas para los hombres en el artículo anterior, se enseñará:

I. Nociones de economía doméstica.

II. Corte y confección de ropa.

III. Flores artificiales.

IV. Costura en máquina.

7. El programa de las escuelas complementarias se desarrollará en cinco años: tres destinados á las materias de la instrucción primaria y dos para los ramos que se especifican en los arts. 4º y 5º.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

8. Se emplearán los métodos inductivo y deductivo, y se observarán con particular cuidado los principios didácticos relativos á procurar el espontáneo desenvolvimiento intelectual de los alumnos.

9. Se usarán, según las necesidades de cada caso, los procedimientos de exposición, aplicación y corrección.

10. Solamente se usarán libros de texto para la lectura y se procurará dar á la enseñanza un carácter esencialmente práctico, con especialidad en las materias del programa que se relacionen con las industrias ú ocupaciones dominantes en la localidad.